2025, Año de la Mujer Indígena"

EXPEDIENTE: TJA/23S/205/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Director (a) Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Encargado y/o Jefe de Departamento del Área de Cortes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ªS/205/2024, promovido por su propio derecho, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Encargado y/o Jefe de Departamento del Área de Cortes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

-----RESULTANDO-----

1. Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Patricia Mariscal Vega, por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Director (a) Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Encargado y/o Jefe de Departamento del Área de Cortes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Por cuanto a la suspensión solicitada por la actora, se le concedió la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Director (a) Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca <sup>1</sup>, dando contestación a

Al dar contestación las autoridades demandadas, se ostentaron como; M. en D. Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Lic. Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.





DEL ESTADO DE MORELOS

la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

- 4. Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada en el auto que antecede, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer en relación a los escritos de contestación de las autoridades demandadas.
- 5. Mediante escrito registrado bajo el número 2089, el Lic.

  Delegado Procesal de la Autoridad Demandada, solicitó se dejara sin efectos la suspensión concedida en proveído de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, sin embargo mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, resultó improcedente su solicitud, al haber sido otorgada con la finalidad de salvaguardar los derechos de la parte actora hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el juicio.
- **6.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días para que la parte actora ampliara su demanda, se le declaró precluido su derecho, para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.
- 7. El seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas a las partes, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

8. Siendo las once horas del día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## ----- CONSIDERANDOS-----

- - - I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

- - - II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

"...1. EL RECIBO POR CONSUMO DE AGUA identificado bajo el número de cuenta EN CONSECUENCIA LA DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL DERIVADO DEL ACTO PRINCIPAL NULO por la cantidad de \$295,171.00 (doscientos noventa cinco mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.) los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte del principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales de demandan su nulidad." Sic.

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado el aviso y/o recibo número emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, correspondiente al segundo bimestre, con

aplicable supletoriamente.



medidor número tipo giro ubicado en privada Hidalgo, número 07, Centro, Cuernavaca, Morelos, correspondiente a nombre de actora, visible a foja 13 de autos, del expediente que se resuelve y que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437,

fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos,

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO** EXAMEN OFICIOSO POR EL ADMINISTRATIVO. SU JUSTICIA **FISCAL FEDERAL** DE Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. 2

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales



de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas; Lic. Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y M en D. Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, opusieron como causal de improcedencia la prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la fracción II del artículo 38 de la misma Ley, que establece:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X) Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;" sic

En razón de que la parte actora, presentó demanda fuera del término establecido en el artículo 40, fracción I de la Ley de la materia, de conformidad con el oficio de fecha 13 de agosto de 2024, en el que se establece que el aviso y/o cobro número, se entregó en el domicilio de la actora el día 26 de marzo de 2024, por lo tanto, a la fecha de la presentación de su demanda, esto es el 09 de julio de 2024, ya había fenecido el plazo de quince días que tenía para presentar su demanda.

Causal y argumentos que resultan infundados toda vez que de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas, no se advierte que haya sido entregado o notificado el recibo de cobro de manera personal a

Pues si bien, obra en autos el oficio de agosto de 2024, con el que las autoridades demandadas pretenden acreditar que se le hizo del conocimiento a la parte actora del recibo impugnado, el día 26 de marzo del 2024, el mismo no puede ser considerado para acreditar que en dicha fecha tuvo conocimiento del acto, porque se trata de un oficio interno que fue emitido por el Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca dirigido al Director Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Es decir, se trata de un oficio interno del propio sistema, sin que, como fue referido, se acreditara haber notificado a la actora del acto impugnado con fecha diversa a la que manifiesta tuvo conocimiento.

Esto, de conformidad con el artículo 286 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.<sup>3</sup> que señala que el que afirme tiene la carga de probar. Por ello, no se actualiza la causal hecha valer por la autoridad demandada, al haber presentado demanda ante la Oficialía de partes común de este Tribunal el día 09 de julio de 2024, dentro del término de quince días hábiles que prevé la fracción primera, del artículo 40 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por cuanto a la autoridad demandada; M en D.

Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, argumentó que también se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción XVI del artículo 37 y fracción II

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, siguiente:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley." sic

En virtud de que, el acto impugnado por la actora, no lo emitió, omitió, ordenó o ejecutó la propia autoridad, aunado a que no cuenta con facultades y atribuciones para realizar el acto aquí impugnado, según lo establece el artículo 11 del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca*, por lo tanto, no se le debería considerar como autoridad demandada en el presente juicio, según lo señala el artículo 12 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Ahora bien, toda vez que obra en autos el aviso y/o recibo correspondiente al segundo bimestre de facturación del 2024, a nombre de con tipo-giro: medidor: con fecha de vencimiento corriente al 02 de abril de 2024, con domicilio en "Priv. Hidalgo #7, Centro" (sic), se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo es el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, quien a través del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoridad ordenadora y ejecutora, de conformidad con la fracción II, del artículo 20, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, aplica las cuotas o tarifas a usuarios por los servicios de agua potable, por lo tanto, al ser la autoridad facultada o competente para emitir los recibos y/o avisos de cobro por la prestación del servicio de agua potable, es inconcuso que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Por su parte, no se tiene como autoridad demandada en el juicio en que se actúa, al Encargado y/o jefe de departamento del Área de Cortes del

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, al no existir ninguna autoridad con esa denominación perteneciente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, conforme al Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, que en su artículo 7 establece:

"Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las unidades administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

- 1. Director general:
- a) Secretaría Particular:
- I.- Secretaría Técnica:
- II.- Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental:
- a) Departamento de Coordinación Social y Cultura del Agua; y,
- b) Departamento de Coordinación de Atención Telefónica.
- III.- Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivos:
- IV.- Dirección de Administración y Finanzas:
- a) Secretaría Particular;
- b) Departamento de Recursos Financieros;
- c) Departamento de Recursos Humanos:
- d) Departamento de Recursos Materiales;
- e) Departamento de Tecnologías de la Información; y,
- f) Departamento de Control Patrimonial.
- V.- Dirección de Operación de Agua Potable:
- a) Departamento de Operación de Agua Potable;
- b) Departamento de Fugas de Agua Potable;
- c).- Departamento de Mantenimiento de Equipo de Bombeo;
- VI.- Dirección de Saneamiento y Calidad del Agua:
- a).- Departamento de Saneamiento;
- b).- Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales; y,
- c).- Departamento de Laboratorio de Calidad del Agua.
- VII.- Dirección Técnica:
- a) Departamento de Construcción;
- b) Departamento de Estudios y Proyectos de Agua Potable y Redes Sanitarias; y,





- c) Departamento de Planeación.
- VIII.- Dirección Comercial:
- a) Departamento de Servicios a Usuarios;
- b) Departamento de Recibos y Cobranza; y,
- c) Departamento de Instalación de Tomas y medidores.
- IX.- Dirección Jurídica:
- a).- Departamento Jurídico de Procedimientos Administrativos y Consultivos;
- b).- Departamento Jurídico de Juicios Contenciosos; y,
- c).- Departamento Jurídico de Amparos.
- 2.- Comisaría:
- a) Departamento de Fiscalización, Inspección y Atención Ciudadana;
- b) Departamento Jurídico de Investigación; y,
- c) Departamento Jurídico de Substanciación
- (..) sic

Por lo tanto, al no advertir causa de improcedencia diversa que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

Ahora bien, es importante precisar que, de los autos se advierten, en la parte que interesa, las documentales siguientes:

La parte actora exhibió:

- 1. Copia simple del aviso y/o recibo número , emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, correspondiente al bimestre 2 del 2024, a nombre de con domicilio en "PRIV HIDALGO·#7, CENTRO", con tipo de giro con vencimiento al dos de abril de dos mil veinticuatro, respecto del medidor número por la cantidad total de \$295,171.00 (Doscientos noventa y cinco mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.). Visible a foja 13.
- 2. Copia simple del Credencial para votar a nombre de expedido por el Instituto Nacional Electoral. Visible a foja 33.

3. 25 Avisos y/o Recibos, emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a nombre de Visible a foja 34 a la 59.

Por cuanto a las autoridades demandadas, exhibieron las siguientes:

- 1. Original y Copia certificada del Oficio de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Director Comercial del SAPAC, mediante el cual, le informa al Director Jurídico del SAPAC, que en relación a la suspensión otorgada en el expediente TJA/2ªS/205/2024; el día 06 de agosto de 2024, personal adscrito a la Dirección Comercial se presentó en el predio ubicado en Privada Miguel Hidalgo #7, Colonia Centro de Cuernavaca, correspondiente al recibo registrada en el mismo organismo a nombre de verificando lo solicitado ante lo cual se informó que, la toma de agua 1 cuenta con servicio normal, anexando 04 fotografías y una impresión simple de la cuenta 15. Visible de foja 74 a 80 y 88 a 93.
- 2. Original y copia certificada del trece de agosto de dos mil veinticuatro, del que se advierte que el Director Comercial de SAPAC, informa al Director Jurídico que el aviso y/o recibo de cobro número de folio correspondiente al segundo bimestre 2024, se entregó en el domicilio de la usuaria el día 26 de marzo de 2024. Visible a foja 80 y 94.

Documentales a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto



por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

IV.- La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Este Tribunal considera que, previo a analizar de fondo de la cuestión planteada, se debe considerar que el caso en estudio, el aviso y/o recibo de cobro impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, se debe considerar un crédito fiscal en pues tal numeral establece que:

ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.

Ahora bien, el artículo 100 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, faculta al Organismo Operador de agua a que, en caso de uso doméstico, ante la falta reiterada de pago limitar el servicio, y de no regularizarse el pago, proceder a la suspensión del servicio. Por lo que los adeudos o cargos de los usuarios tienen el carácter de créditos fiscales, y la suspensión o limitación del servicio no extingue el crédito fiscal, además el Sistema Operador del agua, ante la falta de pago, tiene la facultad legal de limitar y suspender el servicio de agua potable, en otras palabras, la autoridad puede ejercer su imperio para cortar el servicio al usuario sin que sea necesario que se agote el procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

"Artículo 4.-

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los



municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4° Constitucional, e incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la *Ley Estatal de Agua Potable*.

Ahora bien, la parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas 04 a 11, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Así resulta, fundado y suficiente para declarar la nulidad del recibo de cobro impugnado, lo señalado por la parte actora en cuanto a que, en el recibo de cobro impugnado, la autoridad demandada, no fundó y motivó el mismo, al no haber señalado los preceptos que sirvieron para determinar los créditos fiscales que se le imponen, dejándola en estado de indefensión al únicamente señalar el consumo de metros cúbicos con base a una lectura realizada, sin establecer el procedimiento utilizado para llegar a la misma, como se hizo la lectura, como se fijó el consumo de agua del periodo, como se calcularon los metros cúbicos, quien realizó la lectura de medidores, cual es la tarifa que se le aplicaba por cada metro cúbico de consumo de agua, ni el mecanismo de cálculo utilizado para arribar a la cantidad cobrada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)



Esto es así, ya que en relación con la toma de lectura de los medidores del suministro de agua potable, el artículo 112<sup>5</sup> de la *Ley Estatal de Agua Potable*, establece la obligación del personal autorizado por parte del Sistema Operador de tomar la lectura de los medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación; para lo cual el lecturista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Resultando que de las constancias que obran en autos no se acredita que la autoridad responsable, efectivamente haya probado que el personal autorizado por parte del Sistema Operador haya tomado la lectura de los medidores y determinar el consumo de agua de la cuenta número 15, a nombre de la aquí actora, que se haya constituido en el domicilio en donde se ubica el medidor número 23827, en Privada Hidalgo #7, Centro, Cuernavaca, Morelos, y con las formalidades establecidas en el artículo 112 de la Ley Estatal de Agua, haya registrado los consumos mensuales de la toma de agua que corresponde al medidor referido.

Por lo tanto, queda acreditada la ilegalidad de la omisión del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, de tomar lecturas al medidor número de la cuenta número 15, a nombre de con las formalidades establecidas en el artículo 112 de la Ley Estatal del Agua Potable.

Así, tenemos que, resulta fundado lo señalado por la promovente en cuanto a que en el aviso y/o recibo, número el Sistema de Agua

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARTÍCULO 112.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lecturista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, no establece cuantos metros cúbicos acumulados al mes consumió, ni el mecanismo de cálculo utilizado para arribar a la cantidad de \$295,171.00 (doscientos noventa y cinco mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.), lo que la deja en estado de indefensión al no dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica y legalidad, así como a los requisitos establecidos en los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

En este sentido, una vez analizado el aviso y/o recibo número de la cuenta número 15, tipo giro del segundo bimestre de facturación, con vencimiento corriente al dos de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que, se requirió el pago a la usuaria con domicilio en Privada Hidalgo #7, Centro de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$295,171.00 (doscientos noventa y cinco mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), por los conceptos de pago siguientes:

- 701 Suministro de agua del bimestre \$1,778.37
- 703 Saneamiento \$556.96
- 707 Ajuste por redondeo 0.01 (un centavo M.N.),
- 718 Recargo \$147,025.14
- 749, Adeudo de Otros Cargos \$279.91
- 702 Adeudo de Suministro \$120,250.24
- 704 Adeudo por Saneamiento por el importe de \$4,846.51
- IVA \$20.433.86

Señalándose como referencia un consumo bimestral de ciento treinta metros cúbicos de agua; sin embargo, no se advierte que la autoridad responsable hubiere determinado fundada y motivadamente el crédito fiscal, sin que haya proporcionado de forma clara la integración de cada uno de los conceptos que pretende determinar, pues si bien se hace referencia, de forma general al consumo de agua, el periodo de facturación, los periodos vencidos y los conceptos para calcular el importe a pagar, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos al 02 de abril de 2024, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del





conocimiento a la usuaria de la integración que permitió cuantificar el monto del recibo de cobro número para arribar a la cantidad de \$295,171.00 (doscientos noventa y cinco mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), requerida en el recibo y/o aviso de cobro de mérito, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe hacer la lectura.

En efecto, del aviso y/o recibo de cobro número de la cuenta número 15, tipo giro con domicilio en Privada Hidalgo #7, Centro de Cuernavaca, Morelos, materia de estudio, se desprende que la autoridad municipal demandada señaló el importe de \$295,171.00 (doscientos noventa y cinco mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto 701 de suministro de agua del bimestre, el importe de \$1,778.37 (mil setecientos setenta y ocho pesos 37/100 M.N.), por concepto 703 Saneamiento, el importe de \$556.96 (quinientos cincuenta y seis pesos 96/100 M.N.), por concepto 707, Ajuste por redondeo, el importe de 0.01 (un centavo M.N.), por concepto 718, Recargo, el importe de \$147,025.14 (ciento cuarenta y siete mil veinticinco pesos 14/100 M.N.), por concepto 749, Adeudo de Otros Cargos, el importe de \$279.91 (doscientos setenta y nueve pesos 91/100 M.N.), por concepto de 702, Adeudo de Suministro por el importe de \$120,250.24 (ciento veinte mil doscientos cincuenta pesos 24/100 M.N.), por concepto 704, Adeudo por Saneamiento por el importe de \$4,846.51 (cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 51/100 M.N.) e IVA por un importe de \$20,433.86 (veinte mil cuatrocientos treinta y tres pesos 86/100 M.N.), sin hacer referencia a los preceptos legales que sirvieron como fundamento, esto es, de la Ley Estatal del Agua, y la Ley de Ingresos que corresponde a dicho ejercicio, así como las operaciones aritméticas respectivas, a través de los cuales se explique a la usuaria los porcentajes, montos de cuotas por consumo de agua, forma en la que fue tomada la lectura, si se tuvo a la vista el medidor en la toma o si se está cobrando a la actora, la cuota por consumo mínimo, etcétera.

Bajo este contexto, son fundados los argumentos vertidos por la actora, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Política* 

de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo

En esta tesitura y de conformidad con el artículo 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, citado en líneas anteriores, con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza de la promovente, en su calidad de titular de la cuenta, correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por lo que debió precisar los preceptos legales de los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el recibo de pago; y al no hacerlo así,



DEL ESTADO DE MORELOS

el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por tanto resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados; "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"; y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, lo procedente es declarar la nulidad del aviso y/o recibo de la cuenta número 15, tipo-giro del segundo bimestre de facturación, con vencimiento corriente al dos de abril de dos mil veinticuatro, expedido a nombre de monto de \$295,171.00 (Doscientos noventa y cinco mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Para efecto de que las autoridades demandadas:

- 1. Dejen sin efectos el aviso y/o recibo de cobro número de la cuenta número 15, tipo-giro del segundo bimestre de dos mil veinticuatro de facturación, con vencimiento corriente al dos de abril de dos mil veinticuatro, expedido a nombre de MARISCAL VEGA PATRICIA, por el monto de \$295,171.00 (Doscientos noventa y cinco mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.).
- 2. Realice la lectura al medidor de consumo de agua, número , respecto del segundo bimestre de dos mil veinticuatro de facturación y subsiguientes, requisitando el formato oficial en el que se exprese la lectura tomada, siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 104 al 112 de la Ley Estatal de Agua Potable.

3. Emita resolución en la que señale en forma pormenorizada a la parte actora en su carácter de usuaria de la toma registrada bajo la cuenta número 15, tipo-giro los preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables, de los cuales emana el cobro por los conceptos respectivos, y las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el aviso y/o recibo expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, registrada a nombre de . Debiendo calcular el consumo de agua potable de la cuenta número 15 de manera mensual y no bimestral, respecto del segundo bimestre de dos mil veinticuatro y subsiguientes, en términos del artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable y el artículo aplicable de la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral

Ello en virtud de que, aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable, éstas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades

Se concede a las autoridades demandadas pertenecientes al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra



conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

## RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Es procedente la acción de nulidad intentada por en contra del acto reclamado, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. -Se declara la nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número de la cuenta número 15, tipo-giro correspondiente al segundo bimestre de dos mil veinticuatro de facturación, expedido a nombre de como como considerando de esta sentencia.

CUARTO. - Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que, de

no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** - Se levanta la suspensión provisional concedida en auto de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDA ES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de marzo del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/205/2024, promovido por por su propio derecho, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Encargado y/o Jefe de Departamento del Área de Cortes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Encargado y/o Jefe de Departamento del Área de Cortes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.



